



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11614/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021.

**L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA**  
**CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO**  
**ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA**  
Diagonal Defensores de la República No.862, Colonia  
Adolfo López Mateos, Puebla, Puebla. C.P.72240

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el primero de marzo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con el número **CDE/CG-0009/2021**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por usted, por el que realiza una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"1. Una vez que se haya determinado la ubicación y/o localización de bienes muebles en algún inmueble propiedad del Partido Revolucionario Institucional, mismos que no fueron adquiridos, ni recibidos como aportación en especie por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual no se encuentran registrados en la contabilidad del partido ni como Activo Fijo, ni como de egresos (gasto) y teniendo en cuenta que los bienes muebles funcionan, operan y son útiles para el partido (no obsoletos), pero posiblemente por el modelo ya se encuentran depreciados en su totalidad; y de los cuales no se pueda acreditar su propiedad (una vez efectuadas las acciones conducentes) y que, en su caso, su monto original de adquisición se determina en algunos casos inferiores o iguales o superiores al equivalente a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, se requiere la opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de llevar a cabo su registro contable de acuerdo a su valor intrínseco como propiedad de este Instituto, con base en lo señalado en el artículo 72, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en términos del artículo 25, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

*En consecuencia, se hace necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización, con precisión señale:*

- 1. Contablemente en que/cual tipo/modalidad de ingreso del financiamiento privado, deberá etiquetarse esta operación. ¿En la cuenta contable señalada en el catálogo de cuentas contables 2021, denominada 4-2-07-00-0000 "Otros Ingresos"?*
- 2. ¿Para determinar su valor de registro de los bienes que nos ocupan, se deberá calcular su valor razonable?*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11614/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

3. *Al no contar con documentos como: factura emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, contrato de donación o comodato, que documento es el idóneo o requerido para soportar el registro contable conducente. ¿Constancia de Hechos emitida por alguna instancia facultada en el Partido Revolucionario Institucional? Lo anterior, toda vez que por lo manifestado anteriormente, tampoco se puede emitir un recibo de aportación en especie.*

II. *Las mantas, lonas o vinilonas (que no son espectaculares) cuyas dimensiones sean superiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, además de presentar el permiso de autorización para su colocación. ¿Deben contar con el Identificador Único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores?" (sic)*

Al respecto, de la lectura integral del escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la referida consulta, versa sobre determinar en qué cuenta contable se deben registrar los bienes muebles e inmuebles, cómo calcular el valor de los bienes y cuál sería el documento idóneo para acreditar la propiedad; asimismo, se solicita que se indique si las mantas, lonas y vinilonas cuyas dimensiones sean superiores a doce metros que se coloquen en un inmueble particular deben contar con número de identificador único.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), se determina la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias haciendo referencia a los rubros que se consideran como gasto ordinario: el gasto programado, utilizado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de procesos internos de selección de candidatos; el gasto de los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.

Asimismo, debe hacerse mención que el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización (RF), que estipula el concepto de valor, destacando que en su numeral 4 establece que tanto el valor nominal y el valor intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalente que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas en un mercado de libre competencia; ello en relación con con el numeral 7 del mismo artículo 25, que precisa que los criterios de valuación deberán sustentarse con bases objetivas, tomando para su elaboración un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por otros sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, debe considerarse el artículo 72, numeral 1 del RF, señala que el activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año, así como los requisitos que debe cumplir; de igual manera, en su numeral 4, estipula que los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados, se presumirán que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11614/2021**

**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En relación con lo anterior, el artículo 74 del RF establece que, en el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, documentados a través de contratos de comodato, su registro se hará en **cuentas de orden**, a los valores que correspondan de acuerdo con el sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Adicionalmente, el artículo 76 señala que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y poder así realizar una toma física de inventario, se establece la obligación de llevar un sistema de control de inventarios en el cual se registren las transferencias del mismo y, que, en el caso de partidos y coaliciones, puedan ser identificadas las transferencias de las oficinas del partido del CEN, CEE, CDE o CDD's a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

En coincidencia con lo expuesto el artículo 48, fracción II, inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el financiamiento procedente de simpatizantes se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que, en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 207, numeral 1 del RF, define la publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros, de esta manera en su numeral 8, puntualiza los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, precisando que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares, en términos de lo determinado en el referido artículo, en su numeral 1, inciso b), que la letra señala:

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

**1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:**

(...)

**b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.**

(...)”

Es menester hacer alusión al Acuerdo INE/CG615/2017, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que fueron emitidos los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del RF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11614/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**III. Caso concreto**

Con relación a los cuestionamientos relativos al **punto I**, el partido deberá realizar la valuación de estos bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 25, “Del concepto de valor”, numeral 4, en relación con el numeral 7 del RF, es decir que, el valor nominal (monto de efectivo pagado o cobrado que expresen los documentos que soportan las operaciones) y el valor intrínseco (el que corresponde a los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del costo original de adquisición que le daría el valor nominal), deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

Es así que, una vez que se obtenga el valor que se le dará a los bienes muebles, se procederá al registro contable de estos, por lo que se podrá utilizar para su registro la cuenta contable denominada **4-2-07-00-0000 “Otros Ingresos”**, tomando en consideración lo señalado en el artículo 72, numeral 4 del RF en el que se determina que los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados, se presumirá que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, en lo referente al **punto II**, respecto de lo interpretado en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del RF, se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; **así como la que se coloque en cualquier espacio físico** en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo 207 del RF, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares**, en términos del numeral 1, inciso b), del precepto legal en cita.

Al respecto, con relación al citado numeral 8, como se advierte, se dilucida que las mantas cuyas dimensiones sean iguales o superiores a 12 metros se considerarán como espectaculares; sin embargo, de conformidad con lo aprobado en el acuerdo INE/CG615/2017, en su punto de acuerdo primero, numeral 13, señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11614/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

*“13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.”*

Por lo anterior, se puede interpretar que el requisito del Identificador Único emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Registro Nacional de Proveedores, es para aquellos proveedores que **renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares.**

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que el artículo 72, numeral 4 del RF determina que los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados se presumirán que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.
- Que una vez que se obtenga el valor razonable que se le dará a los bienes inmuebles, se procederá al registro contable de estos, por lo que se podrá utilizar para su registro la cuenta contable denominada 4-2-07-00-0000 “Otros Ingresos”.
- Que el Identificador Único emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Registro Nacional de Proveedores, es para aquellos proveedores que renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Anibal Pérez Ocampo</b> Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Carolina Ramírez Padilla</b> Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización

